CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, le informo que previo a finiquitar solicitud de terminación, se realizó búsqueda en el expediente y se evidencia que no existe solicitud de embargo de remanentes, y se constata también, en el sistema de Depósitos Judiciales, donde se advierte que existen dineros constituidos para este proceso por valor de $21.921; los cuales fueron consignados por el cajero pagador del demandado **Sebastián Castaño Arias**, es decir, **Inversiones Euro S.A.** A Despacho para proveer.

ANAID RESTREPO
Escribiente

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	**Sindy Vanessa Sánchez Rico**
Demandado	**Sebastián Castaño Arias y otro**
Radicado	**05001-40-03-013-2018-01291**
Auto	Auto Interlocutorio Nro. 021
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación

En atención a la precedente solicitud de terminación por pago total de la obligación (allegada por correo electrónico 18 de diciembre de 2020), misma que fue elevada por la apoderada de la parte ejecutante, quien cuenta con la facultad de recibir, de lo cual obra prueba en folio 4 del cuaderno principal, se advierte que es apropiado acceder a lo peticionado.

En consecuencia, la suscrita Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso **Ejecutivo** instaurado por **Sindy Vanessa Sánchez Rico** en contra de **Sebastián Castaño Arias** y **Bryan Guillermo Reinosa,** por pago total de la obligación.

Segundo: Levantar la medida cautelar decretada por auto del 05 de marzo de 2019, consistente en:

- El **EMBARGO** y retención de los dineros que los demandados tengan depositados en Bancolombia S.A., **Sebastián Castaño Arias** en la cuenta de ahorros N° 131465 y **Bryan Guillermo Reinosa** en las cuentas de ahorros N° 865585 y 446378, y en el Banco de Occidente, cuenta jurídica N°828812.

Líbrese el correspondiente oficio para Bancolombia S.A. con la advertencia que la medida fue solicitada mediante el oficio N° 0420 del 05 de marzo de 2019.

No se hace necesario emitir oficio dirigido al Banco de Occidente, puesto que la medida decretada no logró ser efectiva, según el escrito allegado al expediente por dicha entidad, obrante al folio 20 del cuaderno de medidas cautelares.

Tercero: Levantar la medida cautelar decretada por auto del 15 de mayo de 2019, consistente en la siguiente medida:

- El **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, las prestaciones sociales, honorarios comisiones y demás emolumentos que devenga el demandado **Sebastián Castaño Arias** al servicio de **Inversiones Euro S.A.**

Líbrese el correspondiente oficio para el cajero pagador con la advertencia que la medida fue solicitada mediante el oficio N° 0369 15 de mayo de 2019 y reiterada la solicitud mediante el oficio N° 1786 17 de septiembre de 2019.

Cuarto: Levantar las medidas cautelares decretadas por autos del 25 de septiembre de 2019, 02 de diciembre de 2019 y 29 de enero de 2020, consistente en las siguientes medidas:

- El **EMBARGO** de los remanentes o de los bienes que por cualquier causa se le llegaren a desembargar al demandado **Bryan Guillermo Reinosa** en el proceso ejecutivo hipotecario que adelanta **Bancolombia S.A.** en el

Juzgado Primero Civil de Circuito de Oralidad de Envigado Antioquia, radicado **2018-00063.**

- El **EMBARGO** de los remanentes o de los bienes que por cualquier causa se le llegaren a desembargar a los demandados **Sebastián Castaño Arias** y **Bryan Guillermo Reinosa** en el proceso ejecutivo singular que adelanta **Inmobiliaria Nazaret** en el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín,** radicado **2019-01004.**

- El **EMBARGO** de los remanentes o de los bienes que por cualquier causa se le llegaren a desembargar al demandado **Bryan Guillermo Reinosa** en el proceso ejecutivo singular que adelanta **Cenen de Jesús Giraldo Castañeda** en el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín,** radicado **024-2018-00622.**

Líbrense el correspondiente oficio para dichas dependencias judiciales con la advertencia que la medida fue solicitada mediante los oficios N° 2344 del 02 de diciembre de 2019, para el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín y N° 183 del 29 de enero de 2020, para el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín.

No se hace necesario emitir oficio dirigido al Juzgado Primero Civil de Circuito de Envigado, puesto que no tomó nota del embargo de remanentes decretado, según el oficio N° 1243 del 06 de noviembre de 2019, obrante al folio 50 del cuaderno de medidas cautelares, allegado al expediente por ese despacho judicial.

Quinto: Se incorpora al expediente el oficio N° 4631 del 10 de marzo de 2020, allegado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, donde informa que deja por cuenta de este proceso las medidas cautelares decretadas en el radicado bajo el número N° **024-2018-00622,** en virtud del embargo de remanentes solicitado. No obstante se advierte que no informaron qué medidas quedaban por cuenta de este Juzgado.

Sexto: No se accede a fijar honorarios a la abogada **Victoria Eugenia Álvarez Duque**, por cuanto su designación y ejercicio debe ser gratuito.

Séptimo: Conforme la constancia secretarial que antecede y atendiendo a lo manifestado por la parte demandante en el escrito de terminación, se ordena la entrega de dineros al demandado **Sebastián Castaño Arias** por valor de $21.921.

Los dineros que lleguen con posterioridad serán entregados a quien se le haga la retención.

Se advierte que los dineros podrán ser retirados en el Banco Agrario, previa autorización por parte del Despacho, pues ante la emergencia generada por la pandemia del Covid 19, no se permite el ingreso a las sedes judiciales.

Octavo: No se acepta la renuncia a términos de notificación, toda vez que la solicitud de terminación no fue suscrita por ambas partes, de conformidad con el art. 119 del C.G. del P.

Noveno: Archivar el presente proceso, previa desanotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

A. **PAULA ANDREA SIERRA CARO**

JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 003 Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 14 DE ENERO DE 2021 _ a las 8:00 A.M.

LEIDY JOHANNA URIBE RICO

SECRETARIA

JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b58811475f174b44f55c7146062fe5353828cf4386f3911b9bcb6b55c7ad99fe
Documento generado en 13/01/2021 03:49:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica